



RESOLUCIÓN No. ¹²⁰²⁵ DE FECHA

20 SEP 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 8793 DEL 16 DE JULIO DE 2018”

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS,

En uso de sus facultades legales especialmente las conferidas por lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 11365 del 27 de agosto de 2018, el Manual de Contratación vigente y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 8793 del 16 de julio de 2018, se actualizó la información financiera de varios operadores habilitados en el banco nacional de oferentes N° IP 004 DE 2015 cuyo objeto es: **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF”**.

Que en el artículo primero de la Resolución No 8793 del 16 de julio de 2018, se actualizó la información financiera de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - FUNDESTAR**, como consecuencia de los resultados obtenidos en la verificación realizada por parte del comité evaluador, estableciendo una capacidad expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes de Menor o igual a 23.279 SMMLV.

Que el artículo Quinto de la Resolución citada anteriormente dispuso que *“Contra la presente decisión procede recurso de reposición en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Que mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2018, la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - FUNDESTAR**, identificada con NIT. 804017278, interpuso por medio de MYRIAM CECILIA MOROS CHAVEZ, representante legal de la asociación Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No 8793 del 16 de julio de 2018 en mención, exponiendo lo siguiente:

“Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución # 8793 de Julio 16 de 2018, “POR LA CUAL SE ACTUALIZA LA INFORMACION (SIC) FINANCIERA DE LOS OPERADORES HABILITADOS POR EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 CUYO OBJETO ES “LA ATENCION DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICION EN LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL Y CUIDADOS OFRECIDOS POR EL ICBF”.

MYRIAM CECILIA MOROS CHAVEZ, identificada con C.C. 37.230.927 en calidad de representante legal de la Fundación para el fomento, desarrollo y bienestar de la comunidad-Fundestar- presenta dentro del término contemplado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra la resolución mencionada en el asunto del presente escrito sustentada en lo siguiente:

12025

20 SEP 2018

RESOLUCIÓN No. DE FECHA

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 8793 DEL 16 DE JULIO DE 2018”
MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. FUNDESTAR es una fundación sin ánimo de lucro que desarrolla actividades meritorias al servicio de la comunidad desde el año 1986, de la misma manera tiene más de 6 años continuos de experiencia en la operación de los programas de protección integral, desarrollo y ejercicio efectivo de los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el territorio nacional prestando el servicio de educación inicial en el marco de la atención integral a niñas y niños menores de 5 años, hasta su ingreso al grado de transición, de conformidad con los manuales operativos de la modalidad, y las directrices establecidas por el ICBF, en armonía con la política de estado para el desarrollo integral de la primera infancia "de cero a siempre", en tal sentido ha ejecutado contratos de aporte en el departamento de Santander y el resto del País con eficiencia, eficacia y calidad sin incurrir en alguna causal sancionatoria manejando los recursos del estado con total transparencia, eficiencia y pulcritud. (Ver anexo #1 Tabla de Relación de Contratos)

2. Consecuentes con lo anterior, FUNDESTAR administra actualmente modalidades DIMF, HCB TRADICIONAL, HCB COMUNITARIO, HCB, FAMI y CDI; programas todos ellos ejecutados de conformidad con los estándares de calidad implementados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-, desarrollándolos de conformidad con los manuales y lineamientos, siempre distinguiéndose como una institución competente, con máximo grado de cumplimiento en la ejecución de los mismos.

3. En años precedentes, concretamente en 2015 y 2017, esta fundación fue habilitada como contratista del ICBF por ajustarse a los parámetros de experiencia, condiciones técnicas, calidad, infraestructura y capacidad financiera siendo clasificada con una capacidad de contratación contenida dentro de los Rangos 9 y 7 respectivamente, es decir, con un potencial de comprometerse en 2015 por valores menores o iguales a 62.078 SMMLV y en 2017 por cifras menores o iguales a 46.559 SMMLV.

3. De acuerdo con el cuadro que a continuación se presenta, durante el presente año esta entidad ha pactado con el ICBF, contratos de aporte por valor de \$ 31.112.988.059 incluidas las adiciones, administrando 14.690 cupos para usuarios a nivel nacional en distintas modalidades de atención:

ID	REGIONAL	CENTRO ZONAL	NO. CONTRATO	VALOR CONTRATO RESTANDO INELICUACIONES A JUNIO/18	VALOR ADICION	VALOR CONTRAFORTA	VALOR TOTAL a junio 19 de 2018	CUFOS X CONTRATO a julio 31/2018
1	SANTANDER	ANTONIA SANTOS	651	4.019.367.205	\$ 1.911.487.182	\$ 38.229.744	\$ 5.969.084.134	2.928
2	SANTANDER	CARLOS LLERAS	649	1.028.361.101	\$ 475.304.989	\$ 9.506.100	\$ 1.513.172.189	732
3	SANTANDER	VELEZ DIMF INICIAL	650	1.612.438.341			\$ 1.612.438.341	1.169
4	SANTANDER	VELEZ HCB 7/1**	713	2.915.754.370			\$ 2.915.754.370	504
5	SANTANDER	VELEZ HCB FAMI*	681	475.608.573				182
6	SANTANDER	YARIGUIES *	707	1.928.430.179			\$ 1.928.430.179	700
7	BOLIVAR	SMITH CDI	427	1.012.154.186			\$ 1.012.154.186	460
8	BOLIVAR	TURBACO	406	1.126.719.200	\$ 336.780.979	\$ 10.735.620	\$ 1.676.236.799	767
9	CUNDINAMARCA	FACA CDI	783	991.332.834	\$ 833.844.417	\$ 16.676.888	\$ 1.841.854.139	1.093
10	CUNDINAMARCA	FACA DIMF	783	1.674.902.984	\$ 752.337.059	\$ 15.046.741	\$ 2.442.286.784	1.236
11	CUNDINAMARCA	PACHO CDI	828	422.576.039	\$ 179.841.263	\$ 3.596.825	\$ 606.014.129	231
12	CUNDINAMARCA	PACHO DIMF	821	1.489.074.004	\$ 359.650.797	\$ 17.193.016	\$ 2.789.917.817	1.397
13	CUNDINAMARCA	ZIPA CDI	784	756.971.483	\$ 356.370.240	\$ 7.127.405	\$ 1.120.469.128	430
14	CUNDINAMARCA	ZIPA DIMF	782	2.401.836.568	\$ 1.243.079.703	\$ 24.861.594	\$ 3.769.777.865	1.899
15	CUNDINAMARCA	CHOCOYTA DIMF	781	1.297.082.710	\$ 628.699.303	\$ 12.478.386	\$ 1.933.755.999	962
TOTALES				23.660.745.176			\$ 31.112.988.059	14.690

* CONTRATOS VIGENCIA 2016 - 2017 - 2018
 ** CONTRATOS EN MODALIDAD COMUNITARIA NO HABILITADA EN ENOP

4. En la categorización y la definición de la capacidad contractual habilitada establecida en la Resolución 8793 -que se solicita reponer- se nos clasifico dentro del rango 5, con un límite superior de habilidad para contratar Menor o igual a 23.279 SMMLV, hecho que no compartimos, pues los parámetros financieros obtenidas a partir de las cifras presentadas en nuestro Balance General de 2017 arrojan como resultado unos indicadores financieros que nos

Liquidez (Veces) Mayor o igual a	Endeudamiento Menor o igual a
1,44	71%

12025
RESOLUCIÓN No. DE FECHA

20 SEP 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 8793 DEL 16 DE JULIO DE 2018”

permitirían ser categorizados en un rango superior puesto que los índices de liquidez y endeudamiento son los siguientes:

5. De acuerdo con los razonamientos expresados en los puntos 1,2,3 y 4 del presente escrito, el sentido común indica que nuestra capacidad de contratación podría ser superior a la definida en la citada resolución 8793, dado que al tener como referencia el alcance organizacional, la idoneidad técnica y la experiencia de la fundación, sumado al indicador de liquidez de 1,44 veces permitirían su ordenamiento o clasificación en un rango superior, sin embargo en este caso, el factor concluyente tomado por el comité evaluador para determinar tal capacidad, fue el indicador de Nivel de Endeudamiento del 71% cuya estricta aplicación, reduce drásticamente nuestra capacidad de contratar al relegar a Fundestar a un límite inferior.

Así mismo, es preciso resaltar que en el documento INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 de 2015 en su página 49, al definir las reglas para la habilitación y la asignación de cupos expresa que **“Una vez se haya verificado que el interesado ha cumplido con todos los requisitos mencionados necesarios para ser habilitado, se procederá a determinar la capacidad máxima para la cual se habilitara en el banco de oferentes, según sus índices financieros”** (negritas fuera de texto) disposición que a la luz de interpretación con criterio sistemático nos permite deducir que la valoración de su capacidad de contratación debería estar en el rango 9 por aplicación del indicador de liquidez ya que en ninguna parte el documento establece que ella será definida -como ocurrió en este caso- por el menor de los indicadores.

6. La forma de aplicación de los indicadores financieros de Liquidez y Endeudamiento como parámetros decisivos para determinar la “Capacidad de Contratación Máxima”, una vez cumplidos los requisitos jurídicos, financieros, experiencia, infraestructura y de contrapartida por parte de los interesados en ser habilitados en el Banco Nacional de Oferentes-BNO-, no es compatible con el derecho de igualdad consagrado en el artículo 13 de nuestra Constitución Política y con El Deber de Selección objetiva contenido en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Ley 1474 de 2007, pues, el resultado de su cálculo y aplicación no permite comparar la cuantía o valor absoluto de los Activos y Pasivos de las entidades a las cuales se les asigna, colocando de esta forma en un mismo plano del proceso evaluativo a instituciones cuya estructura física, equipo, nivel organizacional y volumen de recursos monetarios manejados, son superiores a los de otras de inferior estructura, flujos de caja y cuentas del balance con valores reducidos, lo cual es injusto y discriminatorio, tal hecho, se puede evidenciar fácilmente cuando se examinan las fichas o formatos de evaluación del BNOPI # 004 de 2015 en donde aparecen clasificadas varias organizaciones, asociaciones y fundaciones cuyos valores de activos y pasivos no superan los cien millones de pesos con capacidad de contratación habilitadas en el máximo rango con límite mayor a 62.078 SMMLV (Ver anexo # 2, Anexo de resolución de actualización Banco Nacional de Oferentes # 004 de 2015)

Con relación a la presente consideración, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la igualdad no consiste en dar un trato idéntico a todos los individuo (SIC) sino que es necesario diferenciar situaciones de acuerdo con la finalidad perseguida, por lo cual, en el presente caso se debe diferenciar de manera proporcional la capacidad económica que posibilita el ofrecer mejores servicios al estado, tal pronunciamiento se halla contenido en la Sentencia C-400/99 MP Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA de la cual se transcribe los siguientes párrafos.

“4.2 En últimas las acusaciones del demandante cuestionan en sí mismo el proceso de escogencia de contratistas, partiendo de la base de que sólo se pueden escoger ofertas, sin mirar las condiciones que permiten garantizar la seriedad de las mismas, por el hecho de que estas circunstancias son, en su sentir, datos subjetivos del oferente, como pueden ser la experiencia, la organización, los equipos etc. Sin embargo, por todo lo anteriormente expuesto, la Corte encuentra que la selección que no tuviera en cuenta tales circunstancias, no resultaría suficientemente garantista

12025
RESOLUCIÓN No. DE FECHA

20 SEP 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 8793 DEL 16 DE JULIO DE 2018”

del interés general, y podría, incluso, clasificarse de negligente. Y por otro lado ve también que las circunstancias anotadas, cuando llevan a la selección, no la hacen subjetiva o discriminatoria, y ello por cuanto de conformidad con lo reiteradamente afirmado por la jurisprudencia constitucional, la igualdad no consiste necesariamente en dar un trato idéntico a todos los individuos. En efecto, esta Corte en muchas oportunidades ha hecho ver que un trato desigual está muchas veces constitucionalmente legitimado; así por ejemplo en la Sentencia C-530 de 1993, expuso los siguientes conceptos, que una vez más se reiteran:

“El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones: que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad; que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; que el supuesto de hecho - esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican.

En el caso de la selección de los oferentes para la contratación administrativa, el trato diferente consistente en la selección de uno o varios y no de todos los licitantes, está plenamente justificado por cuanto: a) la situación de hecho en que se encuentran los distintos sujetos no es la misma, toda vez que unos presentan mejores garantías de seriedad que otros, dados sus antecedentes profesionales. b) El trato diferente persigue un fin, cual es la consecución del interés general, y este principio es constitucionalmente válido, lo cual hace razonable el trato diferente, y c) el trato diferente es racional, dado que resulta adecuado para la obtención del fin perseguido, esto es la garantía de la prevalencia del interés general.”

En el mismo sentido, también el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 30 de enero de 2013. Exp: 21.492, ha efectuado el siguiente pronunciamiento:

“Además esta Corporación en sentencia del 30 de enero de 2013, sostuvo que:

“15. El principio de selección objetiva -previsto inicialmente en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993-, constituye uno de los más importantes de la contratación pública, dada su virtualidad de asegurar el cumplimiento de los demás, como que con él se persigue garantizar la elección de la oferta más favorable para la entidad y el interés público implícito en esta actividad de la administración, mediante la aplicación de precisos factores de escogencia, que impidan una contratación fundamentada en una motivación arbitraria, discriminatoria, caprichosa o subjetiva, lo cual sólo se logra si en el respectivo proceso de selección se han honrado los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, buena fe, economía y responsabilidad”.

7. De otra parte, los datos contenidos en nuestro Balance General de 2017, de donde se toman las cifras de Activos/Pasivos Corrientes y Total - fundamentales para el cálculo de los indicadores financieros- también resisten un análisis que justifican las variaciones del nivel de endeudamiento el cual resulto definitorio para el ordenamiento ejecutado por el comité sobre la capacidad de contratación otorgado a esta entidad en el Acto Administrativo en cuestión, ellas se expresan a continuación:

1. El índice de liquidez o la capacidad financiera que tiene la entidad para cubrir las obligaciones a corto plazo con terceros, mediante la conversión en efectivo de sus bienes o derechos que son a corto plazo, se situó como antes se mencionó en 1,44 veces, es decir, igual al rango establecido para la categoría 9, ello ocurre porque el octavo desembolso pactado en la Cláusula Decima Primera de los contratos de aportes suscritos, se realizaron entre el lapso de tiempo comprendido entre el 19 al 27 de diciembre de 2017, por tanto, no fue posible realizar el pago inmediato a la totalidad de los proveedores - evento que nos hubiera permitido disminuir deuda-presentándose un fenómeno de apalancamiento financiero con base en la cuenta de proveedores,

RESOLUCIÓN No. **12025** DE FECHA

20 SEP 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 8793 DEL 16 DE JULIO DE 2018”

reflejado con incrementos al pasivo total en el periodo fiscal de 2017, esta operación es la que provoca el aumento del indicador de endeudamiento pasando este de 67% en 2016 al 71% en 2017.

La situación antes descrita se evidencia en el siguiente cuadro donde se señalan las cuentas bancarias y las fechas en que se produjo el ultimo desembolso para cada uno de los contratos. (Ver anexos # 3 y 4)

RELACION OCTAVO DESEMBOLSO AÑO 2017							
CONTRATO	CENTRO ZONAL	MODALIDAD	BANCO	NO. CTA	NO. FACTURA	OCTAVO DESEMBOLSO	FECHA DESEMBOLSO
894	TURBACO	CDI	BBVA - CTE	197043045	503	61.818.580	27/12/2017
895	TURBACO	FAMILIAR	BBVA - CTE	197043037	514	23.549.310	21/12/2017
894	TURBACO	CDI	BBVA - CTE	197043045	515	54.427.227	27/12/2017
907	SIMITI	CDI	COLPATRIA - CTE	391018170	496	61.233.960	20/12/2017
644	SINCELEJO	FAMILIAR	BBVA - CTE	3169	507	62.640.900	19/12/2017
1081	ZIPAQUIRA	FAMILIAR	BBVA - CTE	197043011	513	91.695.670	27/12/2017
379	FACATATIVA	CDI	BBVA - CTE	197043383	498	13.686.756	26/12/2017
1105	FACATATIVA	CDI	BBVA - AHOORO	3486	499	105.309.681	26/12/2017
1104	ZIPAQUIRA	CDI	BBVA - CTE	197043029	512	78.585.825	26/12/2017
649	CARLOS LLERAS	FAMILIAR	BBVA - CTE	197043961	531	75.863.503	19/12/2017
753	VELEZ	FAMILIAR	BBVA - CTE	197042716	497	126.570.985	19/12/2017
752	ANTONIA SANTOS	FAMILIAR	BBVA - CTE	197043953	488	317.183.685	19/12/2017
683	VELEZ	FAMI	BBVA - CTE	197042724	495	180.000	26/12/2017
TOTAL						1.072.746.082	

Situación similar a la antes enunciada se presentó con los contratos para la vigencia 2018, los cuales iniciaron el 15 de diciembre de 2017, donde el ICBF realizo consignación de los recursos monetarios a partir del 21 de diciembre finalizando el 28 del mismo mes y, en algunos casos los desembolsos solo se produjeron en los meses de febrero y de marzo del siguiente año: (Anexo # 4)

RELACION DE CONTRATOS AÑO 2018							
CONTRATO	CENTRO ZONAL	MODALIDAD	BANCO	NO. CTA	NO. FACTURA	PRIMER DESEMBOLSO	FECHA DESEMBOLSO
400	TURBACO	FAMILIAR - CDI	BBVA - CTE	197043045	520	22.754.153	21/12/2017
427	SIMITI	CDI	COLPATRIA - CTE	391018170	518	23.108.790	5/02/2018
820	PACHO	CDI	BBVA - CTE	197044480	535	11.604.632	8/02/2018
821	PACHO	FAMILIAR	BBVA - CTE	197044498	534	31.359.160	6/03/2018
781	CHOCONTA	FAMILIAR	BBVA - CTE	197044472	532	21.594.497	27/12/2017
782	ZIPAQUIRA	FAMILIAR	BBVA - CTE	197043011	522	42.627.805	28/12/2017
783	FACATATIVA	FAMILIAR	BBVA - CTE	197044464	524	27.745.112	8/02/2018
784	ZIPAQUIRA	CDI	BBVA - CTE	197043029	530	21.601.695	28/12/2017
785	FACATATIVA	CDI	BBVA - CTE	197043383	526	54.908.496	8/02/2018
649	CARLOS LLERAS	FAMILIAR	BBVA - CTE	197043961	527	16.431.570	21/12/2017
650	VELEZ	FAMILIAR	BBVA - CTE	197042716	529	26.241.128	26/12/2017
651	ANTONIA SANTOS	FAMILIAR	BBVA - CTE	197043953	528	65.726.280	22/12/2017
TOTAL						365.703.318	

2. Se pretende justificar, explicar y aclarar con las anteriores demostraciones que el incremento de la razón de liquidez es un reflejo del aumento de los pasivos totales, cuya cifra es determinante en el cálculo del indicador de endeudamiento y que ellos fueron consecuencia del flujo de efectivo derivado de las fechas de desembolso de los recursos situados por ese Instituto para el financiamiento de las operaciones a cargo del contratista que propiciaron el incremento de los pasivos a fecha de cierre del ejercicio contable como resultado de la imposibilidad de cancelar la totalidad de las

12025

20 SEP 2018

RESOLUCIÓN No. DE FECHA

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 8793 DEL 16 DE JULIO DE 2018”

obligaciones contraídas con nuestros proveedores ya sea por la proximidad de cierre del periodo contable o por la influencia del periodo vacacional donde algunos de ellos cierran sus operaciones sin hacer efectiva su cartera en el periodo fiscal próximo a terminar.

3. Se resalta además que la Fundación para el fomento, desarrollo y bienestar de la comunidad-Fundestar- en atención a las normas tanto de contabilidad como fiscales, presenta la revelación de sus estados financieros con total transparencia y veracidad, argumento importante para solicitar que el índice de liquidez de la fundación sea preeminente sobre el porcentaje de endeudamiento como factor preponderante dentro del proceso de evaluación de los indicadores financieros, precisando además, que los contratos suscritos con el ICBF son de aportes y por tanto direccionados por una canasta, lo cual no le permite a la fundación desviar sus recursos y mucho menos cancelar con dichos dineros financiación externa por concepto de intereses generados por ella, por lo cual, prefiere apalancarse con deuda de proveedores para no generar gasto financiero beneficiando la operación del contratista e indirectamente al contratante.

Por las anteriores razones y pruebas en las que se motiva nuestra inconformidad es que la Fundación para el fomento, desarrollo y bienestar de la comunidad-Fundestar- por medio de su Representante Legal, interpone Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución 8793 de Julio 16 de 2018, para que ella sea modificada ajustando nuestra capacidad para contratar a un rango superior al allí determinado, es decir, que se nos clasifique en el rango que corresponde a nuestro indicador de liquidez de 1.44 veces. (...)”

Teniendo en cuenta que en la referencia del recurso interpuesto se establece que presenta **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra la Resolución No. 8793 del 16 de julio de 2018, se emitirá pronunciamiento respecto del Recurso de Reposición y del recurso de apelación.

I. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

Se aclara al recurrente que contra la Resolución No. 8793 del 16 de julio de 2018 expedida por la Subdirectora General del ICBF, no procede recurso de apelación por las siguientes razones:

Conforme lo establece el numeral 1.4.1 del Manual de Contratación vigente, la función de ordenación del gasto se encuentra delegada por la Directora General quien ostenta la calidad de Representante Legal de esta entidad en la Subdirección General para los trámites que en relación con el rubro presupuestal asignado así lo determinen, que para el caso concreto se trata de uno de los asuntos que se encuentran incorporados dentro de esta delegación.

En ese sentido, siendo una facultad delegada no existe superior jerárquico que resuelva dicha solicitud pues la expedición del acto emana de una delegación previamente efectuada por la Representante Legal de la entidad.

Lo anterior permite señalar que no es posible acceder a la solicitud por cuanto se enmarca en la excepción establecida en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“(…) No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y **representantes legales de las entidades descentralizadas** ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos” (negrilla y Subrayado fuera de texto).*

12025
RESOLUCIÓN No. DE FECHA

20 SEP 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 8793 DEL 16 DE JULIO DE 2018”

Así las cosas, es claro entonces que no procede dicho recurso contra los actos expedidos por Representantes Legales de las entidades descentralizadas que, para efectos de lo alegado, es como si se expidiera por la Representante Legal de esta entidad, dada su delegación en la Subdirección General.

En ese sentido, es claro entonces que para el caso en concreto y dado que se trata de una facultad delegada por la Directora General, no existe superior que resuelva dicha solicitud.

En suma y conforme a los argumentos expuestos por el ICBF respecto del recurso de Apelación interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - FUNDESTAR, identificada con NIT. 804017278, se rechazará toda vez que contra la Resolución No 8793 del 16 de julio de 2018, no procede el recurso de apelación.

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se tiene lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección

12025

20 SEP 2018

RESOLUCIÓN No. DE FECHA

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 8793 DEL 16 DE JULIO DE 2018”

electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber” (Subrayado y fuera de texto)

Previo a resolver el recurso de reposición y efectuar el análisis de procedibilidad respectivo, es preciso señalar en relación con los términos y condiciones que previamente fueron aceptados por todos los interesados, al momento de efectuar el registro en el aplicativo www.primerainfanciaicbf.co, la notificación de la Resolución recurrida se efectuó vía correo electrónico.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición presentado por la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - FUNDESTAR** identificada con NIT. 804017278, cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma toda vez, que está dirigido al funcionario que expidió el acto administrativo en cuestión, se analizará cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente, no sin antes señalar que:

1. Fue interpuesto por su representante legal la señora MYRIAM CECILIA MOROS CHAVEZ.
2. El acto recurrido fue notificado el día 16 de julio de 2018, y el recurso se interpuso el día 19 de julio de 2018, encontrándose dentro del término para ello.
3. Aportó las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicó el nombre del recurrente, así como la dirección electrónica.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

A. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como primer argumento el oferente manifiesta inconformidad frente a la resolución N° 8793 del 18 de julio de 2018 por haber quedado clasificado en el rango 5 de la IP 04 de 2015 cuando obtuvo por parte del comité evaluador un índice de liquidez de 1,44 y de endeudamiento de 71%; por lo que considera dado el alcance organizacional, la idoneidad técnica y la experiencia de la fundación, sumado al indicador de liquidez permitirían una clasificación en un rango superior.

Como segundo argumento el oferente manifiesta que la aplicación de los indicadores de liquidez y endeudamiento como parámetros decisivos para determinar la “capacidad de contratación máxima” no es compatible con el derecho de igualdad y con el deber de

20 SEP 2018

12025
RESOLUCIÓN No. DE FECHA

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 8793 DEL 16 DE JULIO DE 2018”

selección objetiva, ya que se coloca en el mismo plano del proceso evaluativo a instituciones cuya estructura física, equipo, nivel organizacional y volumen de recursos monetarios manejados, son superiores a los de otras de inferior estructura, flujos de caja y cuentas del balance con valores reducidos, lo cual es injusto y discriminatorio.

Como tercer argumento el oferente manifiesta que el índice de endeudamiento se vio afectado por las fechas en que se efectuaron los desembolsos por parte del ICBF en diciembre de 2017, ya que los desembolsos se realizaron al finalizar el mes; lo cual imposibilitó cancelar la totalidad de las obligaciones contraídas antes del cierre del periodo contable; incrementando así el valor de los activos factor determinante para el cálculo del nivel de endeudamiento.

B. CONSIDERACIONES DEL ICBF

En el marco de la actualización de la información financiera de los operadores habilitados en el Banco Nacional de Oferentes para la atención a la Primera Infancia, con relación al componente de condiciones financieros, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el *INSTRUCTIVO PARA LA CONFORMACIÓN DE BANCOS NACIONALES DE OFERENTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR*, el cual señala que:

*“Dentro del término de vigencia de la habilitación otorgada para hacer parte del Banco Nacional de Oferentes del ICBF, las entidades que lo conforman **deberán actualizar anualmente en caso de requerirse** sus estados financieros, así como los cambios relevantes en la información presentada a la entidad (...).”*

Los criterios objetivos de evaluación se aplicaron de conformidad con las reglas establecidas en la invitación Pública para la conformación del Banco Nacional de Oferentes No. IP 004 de 2015 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Mencionada evaluación fue realizada con los indicadores financieros con corte a 31 de diciembre de 2017 que a continuación se presentan:

12025

20 SEP 2018

RESOLUCIÓN No. DE FECHA

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 8793 DEL 16 DE JULIO DE 2018”

Estado de situación financiera (ESF) año 2017

FUNDACION PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD FUNDESTAR
 NIT. 804.017.276-1

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA COMPARATIVO 2016-2017


ACTIVO	NOTA	2016	2017	Variación
CORRIENTE				
EFFECTIVO O EQUIVALENTES DEL EFFECTIVO	1	360.000.000	797.493.406	437.493.406
Caja General		360.000.000	797.493.406	437.493.406
BANCOS- CUENTAS CORRIENTES		701.873.120	1.074.592.101	372.718.981
Bvva cta. 8429		1.100.539	24.545.719	23.445.180
Bvva cta. 2716		169.926.974	91.305.341	78.621.633
Bvva cta. 2724		30.984.469	57.213.839	26.229.370
Bvva cta. 3003		11.205.677	34.521.569	23.315.892
Bvva cta. 3011		154.350	115.532.464	115.378.114
Bvva cta. 3037		-	9.127.859	9.127.859
Bvva cta. 3045		201.928	34.588.351	34.386.423
Bvva cta. 3078		456.935.514	58.705.112	398.230.402
Bvva cta. 3953		557.550	342.228.036	341.670.486
Bvva cta. 3951		152.670	127.188.798	127.036.128
Bvva cta. 3029		170.140	45.009.396	44.839.256
Bvva cta. 3159		-	11.996.818	11.996.818
Bvva cta. 3393		-	5.535.774	5.535.774
Bvva cta. 4472		-	21.594.497	21.594.497
Colpatría cta. 0000		14.263.450	-	14.263.450
Colpatría cta. 8170		-	94.325.916	94.325.916
Colpatría cta. 9193		15.222.660	168.850	167.627.340
BANCOS-CUENTAS DE AHORRO		289.958.030	43.745.023	166.211.007
Bvva cta. 3485		48.226.437	20.963.771	27.262.666
Bvva cta. 4966		20.001.306	-	20.001.306
Bvva cta. 1017		1.995	1.995	-
Colpatría cta. 0335		1.581.331	3.695.778	1.994.447
Colpatría cta. 2525		909.010	17.036.710	16.127.700
Colpatría cta. 1091		357	357	0
Colpatría cta. 5671		88.246	1.400.090	1.311.844
Colpatría cta. 5672		35.617.554	89	35.617.465
Colpatría cta. 5673		102.531.594	775.262	101.756.332
TOTAL DISPONIBLE		1.271.831.150	1.915.838.530	643.997.380
EFFECTIVO CON RESTRICCION	2	295.286	216.242	79.044
B. Colpatría No. 344218589		295.286	216.242	79.044
INSTRUMENTOS FINANCIEROS A CORTO PLAZO	3	380.038.161	165.157.760	214.880.401
Clientes Nacionales		380.038.161	165.157.760	214.880.401
ANTICIPOS Y AVANCES	4	-	98.700.728	98.700.728
Proveedores		-	95.896.669	95.896.669
Antipo impuesto de renta		-	2.804.059	2.804.059
CUENTAS POR COBRAR A TRABAJADORES	5	10.973.336	12.071.801	1.098.465
Trabajadores		-	12.071.801	12.071.801
Otras		10.973.336	-	10.973.336
OTROS ACTIVOS	6	-	22.612.676	22.612.676
Poliza contrato 651		-	22.612.676	22.612.676
TOTAL ACTIVO CORRIENTE		1.663.048.033	2.214.589.735	551.541.702
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	7	59.026.420	79.254.902	20.228.482
Muebles y Enseres		15.000.000	33.598.258	18.598.258
Equipo de Oficina		20.981.808	20.981.808	-
Equipo de Computo		23.064.612	24.704.836	1.640.224
TOTAL PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO		59.026.420	79.254.902	20.228.482
TOTAL ACTIVO		1.722.074.453	2.293.844.637	571.770.184

RESOLUCIÓN No. **12025** DE FECHA


20 SEP 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 8793 DEL 16 DE JULIO DE 2018”

PASIVO	NOTA			
CORRIENTE				
Obligaciones Financieras	8	-	66.641.380	66.641.380
Bancos Nacionales BBVA - crédito rotativo		-	60.000.000	60.000.000
Bancos Nacionales BBVA - lo		-	6.641.380	6.641.380
Proveedores Nacionales	9	738.558.860	741.181.648	2.622.787
Gastos y Gastos por Pagar	10	3.506.097	130.424.456	136.918.353
Gastos financieros por devolver		-	33.505	33.505
Honorarios por pagar		-	61.273.470	61.273.470
Varios		3.506.097	69.117.481	65.611.264
Retención en la Fuente	11	33.518.880	48.517.000	14.998.000
Servicios		644.000	799.000	155.000
Compras		32.874.000	47.718.000	14.844.000
Retenciones y Aport. De Norm.	12	55.797.426	90.874.800	35.077.299
Aportes entidad promotoras de salud		31.787.625	53.092.400	21.304.775
Aportes Administradoras de Riesgos Profesionales		1.318.321	2.241.400	923.079
Aportes al Iobf., Sena, Cajas de Compensación		22.891.474	35.541.000	12.649.526
Acreedores Varios	13	40.700.693	66.194.000	25.493.307
Fondos Cesantías y/o Pensiones		40.700.693	66.194.000	25.493.307
Obligaciones Laborales	14	231.311.555	381.542.643	150.231.088
Salarios		-	44.283.165	44.283.165
Cesantías		149.201.983	106.329.584	42.872.495
Intereses a las Cesantías		14.525.051	7.987.863	6.537.666
Vacaciones		67.583.911	17.411.012	50.172.899
Honorarios		-	215.530.879	215.530.879
TOTAL PASIVO CORRIENTE		1.103.392.625	1.537.375.918	433.283.294
NO CORRIENTE				
OTRAS OBLIGACIONES	15	50.904.180	100.674.915	49.770.735
TOTAL PASIVO NO CORRIENTE		50.904.180	100.674.915	49.770.735
PASIVO TOTAL		1.154.296.805	1.638.050.834	483.054.029
PATRIMONIO				
Cuotas o Partes de Interés Social	16	567.793.648	655.793.802	88.000.154
		567.793.648	655.793.802	88.000.154
TOTAL PASIVO Y PATRIM.		1.722.090.453	2.293.844.636	571.054.183


MYRIAM CECILIA MOROS CHAVEZ
 Representante Legal


CLAUDIA CASTELLANOS EMEROS
 Contadora
 T.P. 80198-T


ERY NANCY G. DE MONCADA
 Revisor Fiscal
 C.P. 6401-T

RESOLUCIÓN No. **12025** DE FECHA

20 SEP 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 8793 DEL 16 DE JULIO DE 2018”

Estado de actividades (EA) o Estado de Resultado Integral del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017

FUNDACION PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD FUNDESTAR
 NIT. 804.017.278 - 1

**ESTADO INTEGRAL DE RESULTADOS
 COMPARATIVO 2016-2017**

	NOTA	2016	2017	Variación
Ingresos	17	13.795.241.536	25.063.193.727	11.267.952.191
Contratación Ictf		13.458.345.536	24.775.240.087	11.316.894.551
Benefactores pers.naturales		336.896.000	223.500.000	113.396.000
Benefactores pers.juridica		-	64.453.640	64.453.640
Costo de operación	18	13.458.345.536	24.775.240.087	11.316.894.551
utilidad operacional		336.896.000	287.953.640	48.942.360
Gastos Operacionales	19	279.024.228	258.790.082	20.234.146
Gastos de Personal		38.493.798	98.043.538	59.549.740
Honorarios Profesionales		42.203.803	44.069.822	1.866.019
Arrendamientos		29.960.881	-	29.960.881
Seguros		37.464.899	45.790.389	8.325.470
Servicios		2.355.581	69.364.602	67.009.021
Legales		1.834.900	127.200	1.707.700
Mantenimiento y rep.		1.022.000	-	1.022.000
Diversos		125.778.366	1.394.551	124.383.815
utilidad operacional		57.871.772	29.163.558	28.708.214
Ingresos no operacionales	20	10.346.025	101.868.512	91.522.487
Financieros		1.809.186	9.560.691	7.751.505
Recuperaciones		8.739.840	92.298.729	83.558.889
Ajuste al peso		-	11.092	11.092
Gastos no operacionales	21	68.217.798	131.032.070	62.814.272
Financieros		28.363.278	118.728.955	90.365.677
Extraordinarios		19.233.403	3.248.172	15.985.231
Diversos		20.621.117	9.054.942	11.566.175
Utilidad Operacional neta		-	0	0
Renta Líquida Gravable		-	0	0
Imporrenta		-	-	-
Utilida Líquida		-	0	0


MYRIAM CECILIA MOROS CHAVEZ
 Representante Legal


CLAUDIA CASTELLANOS ROYER
 Contadora
 T.P. 80150-T


ERY NANCY G. DE MONCADA
 Revisora Fiscal
 C. P. 6401 - T

Con los anteriores estados financieros, se establecieron los siguientes indicadores:

RESOLUCIÓN No. ¹²⁰²⁵ DE FECHA

20 SEP 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 8793 DEL 16 DE JULIO DE 2018”

ACTIVO CORRIENTE	\$2.214.589.735	
ACTIVO TOTAL	\$2.293.844.637	
PASIVO CORRIENTE	\$1.537.375.919	
PASIVO TOTAL	\$1.638.050.834	
INDICADORES FINANCIEROS DEL PROPONENTE		
Capacidad Financiera		
LIQUIDEZ	1,4	CUMPLE
NIVEL DE ENDEUDAMIENTO	71%	CUMPLE

De acuerdo con los indicadores definidos para el Banco de Oferentes IP-04-15 y que transcribimos a continuación, el oferente cumple con los indicadores ubicados en el rango 5 “Menor o igual a 23.279 SMMLV”, rango para el cual fue habilitado en la resolución 8793 del 16 de julio de 2018.

RANGO	Liquidez (Veces) Mayor o igual a	Endeudamiento Menor o igual a	CAPACIDAD PARA LA CUAL SE HABILITA	
			Limite inferior (SMMLV)	Limite Superior (SMMLV)
1	0,8	80%	Menor o igual a 1.552 SMMLV	
2	0,9	78%	Mayor a 1.552 SMMLV	Menor o igual a 4.656 SMMLV
3	1	76%	Mayor a 4.656 SMMLV	Menor o igual a 7.760 SMMLV
4	1	74%	Mayor a 7.760 SMMLV	Menor o igual a 15.520 SMMLV
5	1,1	72%	Mayor a 15.520 SMMLV	Menor o igual a 23.279 SMMLV
6	1,1	70%	Mayor a 23.279 SMMLV	Menor o igual 31.039 SMMLV
7	1,2	68%	Mayor a 31.039 SMMLV	Menor o igual 46.559 SMMLV
8	1,3	66%	Mayor a 46.559 SMMLV	Menor o igual a 62.078 SMMLV
9	1,4	64%	Mayor a 62.078 SMMLV	
	SMMLV 2016	\$689.454		

Así mismo, la IP 004 de 2015 en su título II determina que “Se considerará habilitado financieramente el interesado que cumpla con la totalidad de los parámetros definidos”, Por lo anterior no es posible realizar la evaluación financiera solo con uno de los criterios de evaluación como solicita el oferente.

Respecto a la incompatibilidad entre el derecho de igualdad y con el deber de selección objetiva en la aplicación de los indicadores de liquidez y endeudamiento es necesario tener en cuenta que de conformidad con el numeral 4.1.1 del TITULO IV del Manual de Contratación vigente, el ICBF conformo el Banco Nacional De Oferentes N° IP 004 de 2015 con la finalidad de:

1. Consolidar en una única base la oferta nacional de entidades con capacidad para prestar el servicio público de bienestar familiar.
2. Determinar mediante un proceso objetivo y transparente, si las entidades interesadas en prestar el servicio público de bienestar familiar cuentan con las condiciones mínimas (i) legales (ii) técnicas (iii) administrativas y financieras (iv) de

RESOLUCIÓN No. **12025** DE FECHA

20 SEP 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 8793 DEL 16 DE JULIO DE 2018”

experiencia y (v) de infraestructura exigidas por el ICBF para ser consideradas idóneas.

3. Caracterizar la oferta de prestadores disponibles, como insumo para procesos de selección mejor informados y desarrollo de estrategias y procesos de fortalecimiento institucional.”

Por lo cual el día 16 de septiembre de 2015 se publicó el proyecto de invitación pública 04 de 2015 y se recibieron observaciones hasta el día 23 de septiembre de 2015, para finalmente el día 15 de octubre de 2015 se publicó la invitación pública definitiva atendiendo las solicitudes realizadas por los oferentes; en mencionado documento se estableció de manera clara y objetiva en el “CAPITULO III REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA IDONEIDAD DE INTERESADOS EN EL REGISTRO TITULO II ASPECTOS FINANCIEROS 4.1 REQUISITOS HABILITANTES FINANCIEROS: La VERIFICACIÓN FINANCIERA, se realizará sobre los documentos de contenido financiero que se exige más adelante y que regirá el proceso. Su resultado será de CUMPLE o NO CUMPLE.”, por lo anteriormente descrito no es dable que el oferente realice a través de recurso de reposición observaciones a la invitación pública 04 de 2015.

Finalmente, respecto a la inconformidad del oferente por el incremento de los activos reportados en el cierre del periodo contable 2017; por las fechas en que se efectuaron los desembolsos por parte del ICBF en diciembre de 2017, es de tener en cuenta que “La invitación

INDICADOR	FORMULA
Liquidez (Veces)	<i>Activo Corriente dividido en pasivo corriente</i>
Nivel de Endeudamiento (Porcentaje)	<i>Pasivo Total dividido en Activo Total</i>

pública 04 de 2015 contempla como indicador de evaluación financiera

Indicador de liquidez (IDL): Es la capacidad financiera que tiene el proponente para cubrir las obligaciones a corto plazo con terceros, mediante la conversión en efectivo de sus bienes o derechos que son a corto plazo (Activo Corriente).

Nivel de endeudamiento (NDE): Es el porcentaje de obligaciones con terceros que tiene el proponente.

Teniendo en cuenta lo anterior el indicador de “nivel de endeudamiento” se obtiene de dividir el pasivo total en el activo total, por lo cual el argumento del oferente no tiene lugar ya que; si no pudo realizar el pago de obligaciones antes del cierre del periodo contable, este rubro de dinero se vio reflejado en un incremento en los activos, lo cual no afecta el resultado de la fórmula para la obtención del indicador.

En suma y conforme a los argumentos expuestos por el ICBF respecto a la solicitud e inconformidades expuestas por el **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - FUNDESTAR** se concluye que **NO** le asiste la razón al recurrente y por tanto se confirma la decisión contenida en la Resolución No 8793 de 16 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto,

20 SEP 2018

RESOLUCIÓN No. **18025** DE FECHA

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 8793 DEL 16 DE JULIO DE 2018”
RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER Y CONFIRMAR el artículo primero de la resolución No 8793 de 16 de Julio de 2018 **“POR LA CUAL SE ACTUALIZA LA INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS OPERADORES HABILITADOS EN EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° IP 004 DE 2015 CUYO OBJETO ES: “LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 5 AÑOS, O HASTA SU INGRESO AL GRADO DE TRANSICIÓN EN LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO OFRECIDOS POR EL ICBF”**, respecto al resultado reflejado en la misma, en relación con el recurrente **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - FUNDESTAR** identificado con NIT. **804017278**, en el sentido de mantener su capacidad máxima financiera para contratar en Menor o igual a 23.279 SMMLV.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD - FUNDESTAR** identificado con NIT. **804017278**, a través de **MARTHA MYRIAM CECILIA MOROS CHAVEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa del recurso.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Portal Único de Contratación www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MERCEDES LIEVANO ALZATE
 Subdirectora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Control de legalidad	<i>Alfonso Díaz</i>	Contratista Subdirección General	<i>[Signature]</i>
Aprobó	Rúby Amparo Malaver Montaña	Directora de Contratación (E)	<i>[Signature]</i>
Revisó evaluación financiera	Gonzalo Eduardo Carreño Padilla	Director de Abastecimiento	<i>[Signature]</i>
Revisó	Yesica Lasso Pérez	Contratista Dirección de Contratación	<i>[Signature]</i>
Proyectó	Johan Alexander Gomez	Contratista Dirección de Contratación	<i>[Signature]</i>

